

# Resolución Administrativa N° 658 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

## VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°27-2022-GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR-"MAMLL"A-UP; CARTA DE INICIO DE PAD N°002-2021-HR"AMALL"A-AO-UP; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 003-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMALL" A-OA-UP-ST y el (EXP. N° 191-2021-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor: **OLIBER PILLAROAZA VILCA**, en condición de **Técnico Informático del Área de INFORHUS de la Unidad de Personal del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho**; y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:



# Resolución Administrativa N° 658 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

Ayacucho, ..... 08 NOV 2022

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL SERVIDOR OLIBER PILLAROAZA VILCA.

1.1. Que, Se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 002-2022-HR"MAMLL"A-AO-UP, de fecha 04 de enero de 2022, asignado al Expediente N° 191-2021-HRP-ST-PAD; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **OLIBER PILLAROAZA VILCA**,, identificado con DNI N.° 41764818;, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal **F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS"**.

1.2. INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 003-2022- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST. De fecha 04 de enero de 2022.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra **OLIBER PILLAROAZA VILCA** identificado con DNI N° 41764818 en su condición de **técnico informático del área de INFORHUS de la unidad de personal** en el Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85° son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

**F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS"**.

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, se imputa al servidor **OLIBER PILLAROAZA VILCA**, identificado con DNI N° 41764818, cuando se desempeñaba como **TÉCNICO INFORMÁTICO DEL ÁREA DE INFORHUS DE LA UNIDAD DE PERSONAL** del Hospital Regional de Ayacucho (PERÍODO DICIEMBRE 2020), por haber utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines



# Resolución Administrativa N° 653 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

ajenas al ámbito laboral, de modo que participó el día miércoles 30 de Diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el Corredor I (uno) de la Área Administrativas del Hospital Regional de Ayacucho las que comprenden las Oficinas de: Unidad de Personal, Oficina Remuneración y Planilla, Oficina Secretaria Técnica del PAD, Oficina de Control y Permanencia todos del Hospital Regional de Ayacucho, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico) de la Entidad **de 7:03 pm hasta las 9:15 pm de la noche<sup>1</sup>**, para fines ajenas al ámbito laboral hasta altas horas de la noche, por lo que, el servidor con su actuar ha vulnerado lo establecido en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil incisos f) **“la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”, DE LO QUE SE COLIGE:** se determina que el servidor imputado ha utilizado<sup>2</sup> y dispuesto<sup>3</sup> los bienes de la entidad en beneficio propio, toda vez que, ha sido participe de la reunión clandestina llevada a cabo en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, donde el imputado utilizó (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica); los servicios (baños para el servicio higiénico); del mismo modo, el imputado a dispuesto de las instalaciones del corredor I (uno) del Área Administrativa en beneficio propio, siendo esta una tipificación objetiva, toda vez, que las acciones por parte del servidor son concretas y se puede evidenciar en el video obtenida de la cámara de video vigilancia de la Entidad registrado en el día de los hechos, toda esta acción por parte del servidor no ha sido con fines laborales, caso contrario fue con fines ajenas al ámbito laboral, que fue un brindis por cierre de año, el cual carece de legalidad puesto que no fue autorizado ni se ha solicitado el espacio del corredor I donde dicha reunión se prolongó más de lo permisible hasta altas horas de la noche, es de precisar que, el uso y la disposición irregular de los bienes y servicios de una Entidad se sanciona. De la misma manera, el imputado a transgredido e incumplido lo dispuesto y establecido por el Gobierno bajo el Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, en el **Artículo 7° el distanciamiento físico corporal no menor de un metro, el uso de mascarilla; Artículo 9° donde las reuniones y las concentraciones de personas se encuentran suspendidas los eventos sociales, actividades civiles, así como toda reunión social.**

## 2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

- **Memorando Jef N° 009-2021- HR “MAMLL” A-OA-UP**, de fecha 05 de enero de 2021, presente a fojas 06, remitida a ésta Oficina, el Jefe de Personal Abog. Edgar. G. CHIPANA Rojas, menciona que se deberá iniciar el proceso de acción según sus atribuciones, en la que se adjunta el acta fiscal de 30 de diciembre de 2020; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, el Jefe de la Unidad de Personal remite a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para iniciar el proceso de acción según sus atribuciones.

<sup>1</sup> La cual se adjunta al presente en medio digital (CD), como también, se puede visualizar ingresando al siguiente Link <http://u.pc.cd/30e7>, Siendo la clave de acceso el número de su DNI.

<sup>2</sup> Según la Real Academia Española RAE. Hacer algo que sirva para un fin.

<sup>3</sup> Según la Real Academia Española RAE. Poner las cosas convenientemente y hacer lo necesario para un fin determinado.

# Resolución Administrativa N° 653 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

- **Mediante Acta de Fiscal del día 30 de diciembre de 2020**, presente a fojas 05, la Fiscal Provincial Especializado en Prevención de Delitos de Huamanga la Dra. Ana María Jauregui Zuñiga, manifiesta que recibió la llamada telefónica del Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE, quien refirió que en el Hospital Regional de Ayacucho de la sede Canaán se encontraban trabajadores en el Área Administrativa – Logística, en una reunión social. Seguidamente, al ingresar al Área de Logística se pudo verificar dos piscos Quebranta Santiago Queirolo;

Seguidamente, menciona que la persona Magdalena Saccatoma Caroy, Identificada con DNI N° 42031334, quien trabajaba en el Área de Bienestar Social, donde se pudo observar que en una mesa se encontró un vaso con bebida alcohólica (pisco con gaseosa); asimismo, el piso se encontraba meloso con sobras de bebidas alcohólicas, también en el Área de Control de Asistencia se encontró vasos pequeños (04) con restos de alcohol, en el Área de Remuneración y Planilla se encontró una botella vacía de vino Gran Rose Gramaldi semi seco;

Posteriormente, se ingresó al Área de Selección de Personal, encontrándose 04 botellas de espumante Semi seco Tabernero (especial por 750 ml), en el Área de Inforhus se encontró 02 botellas vacías de vino gran rose, 01 botella de pisco portón, una botella de Whisky Jhonnie Walker Black Label, en una mesa en el pasillo se encontró una botella con contenido de vino marca Tabernero Gran Tinto Semi Seco sin destaparlo;

Así mismo, se ha encontrado una botella de 2 litros a medio contenido Santiago Queirolo y dos pequeños vasos con bebidas alcohólicas, y en éste acto, en el ambiente de Logística se encontraron a los siguientes servidores: Rosmery Inca Ucharima con DNI N° 40829583, Kely Farfán Ore con DNI N° 43509608, Nikol Denis Quispe Balladilla con DNI N° 70093010, Hubert Taipe Mañuico con DNI N° 42483623, Jhony Pérez Huamán DNI N° 45504583, quienes estaban realizando la ejecución presupuestal de los procesos de selección, razón por el cual se encontraban trabajando en la Oficina de Logística y al parecer no habrían participado en la reunión, motivo por lo cual continuaban con su trabajo;



A continuación, se procedió a tomar los datos de todas las personas que se encontraron en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, aparentemente algunos en estado de ebriedad: Magdalena Saccatoma Caroy con DNI N° 42031334, Sandra Quispe Flores con DNI N° 40436324, Sayda Alicia Apaico Quispe, con DNI N° 44524573, Juana Quispe Llacctahuamán con DNI N° 40471683, Claudia Carolina López Palomino con DNI N° 73074795, Francisco Cornejo Amau con DNI N° 28269827, Oliber Pilloraza Vilca con DNI N° 28310618, Rodolfo Saavedra Salazar con DNI N° 28310618, Ruben Yupanqui Soto con DNI N° 80009610, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri con DNI N° 40338290 y Daniel Jayo Choque con DNI N° 70392752, en ese acto la Policía Nacional, procedió a imponer las actas de infracción y sanción correspondiente; **DE LO QUE SE COLIGE:**

# Resolución Administrativa N° 653 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

mediante el presente documento de Acta de Fiscal, se evidencia la intervención de los que participaron en dicha reunión clandestina, donde fueron intervenidos por la Fiscal de Prevención del Delito y la Policía Nacional, conforme consta en el documento citado, donde los participantes de la reunión clandestina estuvieron hasta altas horas de la noche en las instalaciones del corredor uno del área administrativa, haciendo uso de los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, toda vez que no se encontraba realizando ningún trabajo, en conjunto con otros trabajadores del Área Administrativa.

- **Requerimiento N° 001-2021-DRSA/ HR “MAMLL” A/UP-SEC.TEC-A.SLQ**, de fecha 06 de Enero de 2021, presente a fojas 07, se realiza el requerimiento de carácter urgencia la copia de los videos de cámara de seguridad de las Áreas (Unidad de Personal y Logística), al Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, del día 30 de Diciembre de 2020, desde las 2: 00 pm hasta las 10:30 pm. A mérito del mismo, mediante Informe N° 00010-2020-DIRESA/ HRA “MAMLL” A-UEI, de fecha 06 de Enero de 2021, el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, nos remite cuatro (04) dvds; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento se solicitó con carácter de urgencia a que se remita los videos obtenidos por la cámara de seguridad instalados en el corredor uno, para lo cual a petición del requerimiento se remitió (04) dvs, para su verificación y revisión, consolidándose en un solo archivo de 13.0 GB (14,039,069,025 bytes) de tamaño.
- **Mediante Acta de visualización de video**, de fecha 07 de Enero de 2021, presente a fojas 61, en base al Acta del Fiscal de 30 de Diciembre de 2020, se ha identificado a nueve (09) trabajadores de los 11 (once) mencionados en el acta del fiscal: (Magdalena Saccatoma Caroy, Sayda Alicia Apaico Quispe, Juana Quispe Llacatuhuanan, Claudia Carolina López Palomino, Francisco Cornejo Amau, Oliber Pilloraza Vilca, Rodolfo Saavedra Salazar, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri y Daniel Jayo Choque), por otro lado, no se ha encontrado como servidores Públicos a Sandra Quispe Flores y Rubén Yupanqui Soto, como consta en el Registro Nacional del Personal de la Salud; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta de visualización de los videos remitidos; se llegó a identificar a 09 trabajadores de los 11, que han sido consignado en el Acta el 30 de Diciembre de 2020, donde también aparece el imputado Oliber Pilloroaza Vilca, evidenciando así su presencia en el corredor uno del área administrativa en actividad ajena al ámbito laboral.
- **Requerimiento N° 003-2021-DRSA/HR “MAMLL” A/UP-SEC.TEC-A.SLQ**, de fecha 07 de Enero de 2021, presente a fojas 12, se requiere que, a través de la Jefatura de Servicios Generales y Mantenimiento y Responsable de Seguridad y Medio Ambiente, se cite al personal de vigilancia encargado en el Área Administrativa del día 30 de Diciembre de 2020, para apersonarse a la Oficina de Secretaria Técnica para brindar su



# Resolución Administrativa N° 658 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

declaración; el día 11 de Enero de 2021 a horas 10:00 am; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, se requirió la presencia del personal de seguridad para que se constituya a la Oficina de Secretaría Técnica para dar su declaración, ya que era el personal que prestó el servicio de seguridad en el área administrativa el día de los hechos 30 de Diciembre de 2020.

- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL**, de fecha 11 de Enero de 2021, presente a fojas 56, se ha recibido las declaraciones del Jefe de grupo nocturno Benancio Martínez Arango, del cual se advierte, que es responsable de personal de seguridad de la Empresa JL seguridad desde el 24 de Febrero de 2020 y que se encarga previa coordinación con la gerencia, establecer turnos de 7: am hasta 19 horas, y de 19 horas hasta 7:am, y que en el primer turno del día 30 de diciembre de 2020, estaba el agente Liuyacc Majerhua Yeferson. Este último, no ha informado nada irregular ese día; sin embargo, cumpliendo con mi deber de hacer rondas a las 20 horas aproximadamente observé que en el Área Administrativa estaban brindando un grupo de trabajadores por ser el fin de año, luego procedí a coordinar con la administradora y el Jefe de Personal, para que ya no sigan brindando, a lo cual me afirmaron que ya se iban a retirar. Después de 20 minutos regrese, y había cerrado las puertas de accesos y seguían en el interior, luego me retire a la puerta N° 05 a apoyar en la revisión de paquetes de personal asistencias y de limpieza. Asimismo, se advierte, que en el Área de Logística estaban trabajando y en el corredor I (uno) y las oficinas colindantes estaban brindando discretamente, de la misma manera, menciona que no tiene ninguna facultad para desalojar a los servidores ante una situación de irregularidad, por cuanto no existe ningún orden o documento del Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de declaración del personal de seguridad, donde declara que al realizar sus rondas de rutina siendo a horas 20 horas aproximadamente, observó que en el interior del área administrativa se encontraban un grupo de trabajadores brindando por ser fin de año, señala también que coordinó con la administradora y el Jefe de personal, a fin de que no sigan brindando, para lo cual le refirieron ya se iban a retirar, pero al retornar en un promedio de 20 minutos las puertas de acceso se encontraban serradas pero aún se encontraban en el interior de área administrativa, por lo que se muestra que la investigada ha sido participe de la reunión sin la autorización respectiva, lo cual es menester contar con ello para este tipo de reuniones que son extraoficiales y no laborales.
- **Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM**, de fecha 12 de Enero del 2021, presente a fojas 70, El responsable de Seguridad y Medio Ambiente Ing. Edgar Llamocca Machuca, menciona que el día 30 de Diciembre de 2020 no tenía turno y desconocía lo que estaba pasando en el Área Administrativa, pero se tiene un supervisor de la empresa JL SEGURIDAD el señor Benancio Martínez Arango, quien presenta el INFORME DE VIGILANCIA SN/ E.V.P JL SEGURIDAD-AYACUCHO, en la que establece: "Siendo el día 30 de Diciembre de 2020 a horas 20:00 cuando realizaba la



# Resolución Administrativa N° 653 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

ronda respectiva por diferentes Áreas del HRA, en lo que es la Área de Unidad de Personal, se observa laborando al personal por el cierre del año, a la vez brindando por tal razón se le comunica a la Administradora Ana Fuentes y al Jefe de la Unidad De Personal Edgar Guzmán Chipana Rojas, que evitaran más brindis, dijeron que sí, luego procedí con mi ronda y regreso a dicha zona el cual estaba cerrado las puertas de acceso porque el personal se encontraban en el interior de la instalación (...); **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, el responsable de Seguridad y Medio Ambiente, hace llegar el informe presentado por el personal de seguridad quien prestaba servicio de seguridad el día de los hechos 30 de Diciembre de 2020, donde refiere que al realizar su ronda de rutina verificó que un grupo de trabajadores se encontraban presentes al interior del corredor uno del área administrativa por cierre de año brindando, a razón de ello comunicó a la Administradora y al Jefe de la Unidad de Personal, para lo que el personal de seguridad les refirió que cesara el brindis y le respondieron que sí, pero al realizar su ronda retornó al lugar y verificó que las puertas de accesos ya se encontraban cerrados pero aún el personal se encontraban en su interior de la instalación del área administrativa.

- **Video de cámaras de seguridad de fecha 30 de Diciembre 2021**, que data de fecha 30 de Diciembre del 2020, donde se denota una reunión clandestina donde se denota que se está suministrado bebidas alcohólicas dentro del nosocomio en pleno Estado de emergencia sanitaria, sin usar mascarilla y el debido distanciamiento social, lo cual han sido impuestos por el Estado para prevenir el COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social); sumado a ello se identifica diversas personas siendo estas Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendezu, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamán, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Justamaita, Roció Arce Serna, Tania Cárdenas Gómez, Edgar Guzmán Chipana Rojas, Ilianov Fernández Chilcce, Ana María Fuentes Coronado, entre otras; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante le video obtenido por las cámaras de seguridad de la Entidad, se verificó que el imputado Oliber Pillaroaza Vilca, en conjunto con un grupo de trabajadores se encontraban en su interior por las instalaciones del Área Administrativa, utilizando y disponiendo las instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, así también, realizando una reunión clandestina donde se ve que se estaba suministrando bebidas alcohólicas, así también incumpliendo las prohibiciones y restricciones establecido mediante Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, donde se determinó mantener un distanciamiento social de no menor de un (1) metro, el uso obligatorio de mascarilla, las prohibición de aglomeración y la realización de reuniones sociales, para ello con su actuar la investigada vulneró y transgredió la Ley y las normas.



# Resolución Administrativa N° 658 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

Ayacucho, 08 NOV 2022

- **Que, mediante Acta ampliatoria de visualización de video**, de fecha 13 de Enero de 2021, presente a fojas 83, se ha identificado los siguientes servidores, quienes estaban bebiendo disponiendo el corredor I (uno), los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica de la Entidad; asimismo, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado por COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social): (Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López BendeZú, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamán, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Juscamaita, Rocío Arce Serna; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta Ampliatoria de video, se logró identificar al imputado Oliber Pillaroaza Vilca, así también, se identificó a más trabajadores quienes se encontraban disponiendo el corredor I (uno), así como los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica del Hospital, todo esto sin ninguna medida de seguridad establecido por el Gobierno Nacional mediante del Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, como son el uso de la mascarilla, el distanciamiento no menor de un metro, la prohibición de aglomeración y estaban suspendidas la realización de reuniones sociales, sin embargo, este grupo de trabajadores incumplieron dichas medidas y haciendo un mal uso de los bienes de la Entidad, toda vez que, no se encontraban laborando.

**POR CONSIGUIENTE, SE IMPUTA AL SERVIDOR OLIBER PILLAROAZA VILCA**, identificada con DNI N° 41764818, por haber transgredido el **Artículo 85° de la Ley 30057** - Ley de Servicio Civil, establece las Faltas que Determinan la Aplicación de la Sanción Disciplinaria, estipuladas en el inciso:

**F) “LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS”.**

Sustentada la falta cometida por el servidor **OLIBER PILLAROAZA VILCA**, identificada con DNI N° 41764818, en su condición de **Técnico Informático del Área de INFORHUS de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho**, por haber sido participe el día 30 de Diciembre de la reunión clandestina realizada en el corredor I (uno) del Área Administrativa, disponiendo y utilizando los bienes y servicios que pertenecen a Entidad en conjunto con otros trabajadores para fines ajenas al ámbito laboral, así también, el servidor imputado incumplió lo establecido por el Gobierno Nacional sobre el debido distanciamiento, el uso de las mascarillas, la restricción de aglomeraciones y la prohibición de realizar reuniones sociales.

**2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:**

- Acta del fiscal provincial de la primera fiscalía especializada en la prevención de delito de Huamanga, de 30 de diciembre de 2020.

# Resolución Administrativa N° 658 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

- Cuatro (04) DVD de Video de vigilancia del día 30 de diciembre del 2020, remitido mediante Informe N° 0010-2021-DIRESA/HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de enero de 2021, que comprende de (2:00 pm hasta 12:00 pm).
- Acta de visualización de video, del día 07 de enero del 2021.
- Declaración Testimonial del Jefe de grupo de seguridad JL del Hospital Regional de Ayacucho Benancio Martínez Arango, de fecha 11 de enero de 2021.
- Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 13 de enero de 2021, del Responsable de Seguridad y Medio Ambiente del Hospital Regional de Ayacucho Ingeniero Edgar Llamocca Machuca.
- Video de cámaras de seguridad de fecha 30 de diciembre 2021.
- Acta Ampliatoria de Visualización de video, de 13 de enero de 2021.

## 2.5 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL IMPUTADO OLIBER PILLAROAZA VILCA.

Que, sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con **Carta de Inicio de PAD N° 002-2022-HR"AMALL"A-OA-UP** (15 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos Procesos Administrativos Disciplinarios, con fecha 12 de enero del 2022; consecuentemente, con fecha 20 de diciembre del 2022 presenta descargo dentro del pazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

### 2.5.1 DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

(...)

#### **PETITORIO:**

Señor Director, habiendo sido notificado con la Carta de inicio de PAD N.º 002-2022 GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR "MAMLL"A-OA-UP, del 04 de enero del 2022, con la cual se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria por la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, y dentro del término de ley, acudo a su digno despacho para interponer mi descargo a fin de que se me atenúe la posible sanción a imponerme, por las consideraciones que paso a exponer:

#### **II. FUNDAMENTOS DE HECHO**

PRIMERO. - Mediante la Carta de inicio de PAD N.º 002-2022-GRA/GG-GRDS- DIRESA/HR "MAMLL"A-OA-UP del 04 de enero del 2022, el órgano instructor dispone iniciarme procedimiento disciplinario administrativo, por la presunta utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, tipificada en el literal f) del artículo 85° de



# Resolución Administrativa N° 653 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil. Es así que en la carta se me imputa haber utilizado y dispuesto bienes de la entidad como los sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica y los servicios de 7:03 pm hasta las 9:15 pm el 30 de diciembre del 2020 en una supuesta reunión social realizada dentro de las instalaciones del Hospital Regional de Ayacucho.

SEGUNDO. - Asimismo, en el numeral VI de la referida carta se pretende imputárseme una grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el estado, por supuestamente haber generado un repudio por parte de la población y causar una mala imagen del Hospital Regional, siendo esta una apreciación completamente subjetiva para graduar una, sanción administrativa disciplinaria, por cuanto, la opinión pública no puede ser considerada en modo alguno para la aplicación de las sanciones correspondientes, cuando lo que corresponde es que se debe de tomarse en consideración los medios probatorios objetivos.

TERCERO. - En ese sentido, si bien, se dieron los hechos imputados, estos no revistieron la magnitud y gravedad que se les pretende dar, pues, como es de costumbre, cada fin de año se realiza un pequeño brindis, lo que en modo alguno se puede considerar como haber realizado una fiesta dentro de las instalaciones del Hospital Regional y menos haber causado perjuicio a la entidad con mi proceder, más aún, si no fui participe de dicho brindis durante todas las horas señaladas en la carta recurrida, sino solo al final, que es cuando se apersonó el responsable del Ministerio Público.

CUARTO. - En tal sentido, si bien la potestad sancionadora del Estado (íus puniendí) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria, sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general, esta se tiene que realizarse en observancia estricta del principio de legalidad, y ponderarse los hechos de manera objetiva para poder imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

QUINTO.- Además, en la tramitación del procedimiento disciplinario deben describirse de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación, cuál es la conducta que se me atribuye que configura la falta que se me imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción los que servirán de fundamento jurídico para la imputación y sobre todo para determinar la gravedad de la sanción a imponerse.

SEXTO. - Asimismo, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021 SERVIRJTSC sobre la graduación de la sanción refiere textualmente que: "(...) Como puede verse, a diferencia de las demás sanciones, esta admite un rango de graduación entre un (1) día hasta doce (12) meses, lo cual faculta a que el órgano sancionador pueda determinar dentro de dicho rango - en función de las circunstancias de cada caso en particular- el quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones. Desde Juego, resulta evidente que esta sanción presenta extremos mínimos y máximos, cuya determinación concreta, a su vez, debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido (...)"

Como puede advertirse, de acuerdo a la magnitud de la gravedad del hecho cometido corresponde una sanción gravosa, como es la suspensión, sin embargo, en el presente caso, la conducta desplegada no reviste gravedad alguna, por cuanto, no se causó perjuicio alguno a los bienes de la entidad ni a otros servidores ni usuarios, por ende, corresponde determinar una sanción menos gravosa que la propuesta por el órgano instructor

SEPTIMO. - Asimismo, en todo proceso administrativo corresponde se aplique el principio de razonabilidad y proporcionalidad, para la determinación de las sanciones a imponerse a los administrados o servidores públicos, en ese sentido, corresponde analizar si la sanción propuesta por el órgano instructor es necesaria y proporcional por la falta cometida, sin embargo,



# Resolución Administrativa N° 658 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

de lo argumentado líneas arriba, se advierte que con la acción imputada mi persona en modo alguno causó objetivamente perjuicio alguno a los bienes de la entidad y tampoco a los usuarios o demás servidores, por ende se puede concluir que la sanción propuesta no es ni necesaria ni proporcional con la conducta del día de los hechos, por lo que, corresponde la disminución en la gravedad de la sanción.

NOVENO. - Finalmente, por todo lo anteriormente expuesto, pido a usted, Señor Director, que se evalúe nuevamente todo lo actuado, y se atenúe la responsabilidad de los cargos que se me imputan imputados y consecuentemente se imponga una sanción menos gravosa que la propuesta por el órgano instructor.

DECIMO . - Amparándome en el Marco normativo Principio de Oralidad El numeral 17.1 de la Versión Actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley el Servicio Civil. Solicito al órgano instructor que se programe audiencia para realizar el descargo correspondiente

## 2.6.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, la suscrita Directora de Administración del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

### DESCARGO, DEL SERVIDOR OLIBER PILLAROAZA VILCA.

(...)



**Primero. DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor **OLIBER PILLAROAZA VILCA**, en el descargo presentado acepta que Mediante la Carta de inicio de PAD N.º 002-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR "MAMLL"A-OA-UP del 04 de enero del 2022, el órgano instructor dispone iniciarme procedimiento disciplinario, por tanto es menester señalar al servidor imputado que, el acta de intervención fiscal, permitió a este Órgano Instructor tener conocimiento sobre la comisión de la falta del día de los hechos 30 de Diciembre del 2020; donde se le atribuye la fatal del artículo 85 de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil, literal f) **la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**; donde se ha utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, por haber participado el día miércoles 30 de diciembre del año 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 (uno) de la área Administrativa, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico entre otros) de la entidad de 7:03 hasta las 9:15 p.m., de la noche; en compañía de 28 servidores y transgrediendo las medidas establecidas por el gobierno para reducir el contagio en tiempos de covid.

# Resolución Administrativa N° 658 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

**Segundo. Tercero. DE LO QUE SE COLIGE:** Que, es necesario señalar al servidor imputado, la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 191-2021-HRA-ST-PAD, siendo menester señalar que se le atribuye la falta contemplada en la ley vigente. Así mismo fue por la emisión del Memorando Jefatural N° 009-2021-HR "MAMLL"A-OA-UP, suscrita por jefe de la Unida de Personal, donde la oficina de Secretaria técnica tomo conocimiento sobre la comisión de la presunta falta. Al momento de la intervención estuvieron presentes la policía, fiscalía y el Director de la DIRESA, encontrándose a trabajadores que aparentemente estarían libando licor; si su persona fue participe de esta reunión clandestina, vulnero todas la medidas de seguridad, utilizando y disponiendo bienes y las instalaciones de la entidad para fines no laborales, conforme se evidencia del video obtenido por las cámaras de vigilancia pertenecientes a la entidad.

**Cuarto. DE LO QUE SE COLIGE:** Que, es de señalar que el principio de interdicción de la arbitrariedad significa que se encuentra prohibida toda actuación arbitraria del Estado, incluyendo al propio TC. por lo cual sus decisiones deben estar debidamente motivadas y ejercerse con razonabilidad. Por ello el principio de Legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional (TC) ha manifestado: "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no se encuentra previamente prevista en la ley, así como también prohíbe que se aplique una sanción si esta no se encuentra determinada por la ley, en principio el pronunciamiento de la TC establece tres principios: 1) la Existencia de una Ley (Lex Scripa), 2) Que la ley sea anterior a la conducta reprochable al hecho sancionado, (Lex Praevia) y 3) Que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (Lex Certa)", a partir del pronunciamiento que antecede toda conducta reprochable debe ser evaluada y revestida bajo los lineamientos que forman parte de las directrices del TC. En relación a lo señalado por el servidor, que con fecha 13 de enero de 2021 se realizó en el Acta ampliatoria de visualización de video, donde se evidencio la participación del servidor imputado, donde se configuración el elemento objetivo, se cuenta con los videos de vigilancia, en el cual se muestra la utilización o disposición de los bienes pertenecientes a la entidad; no configura para ello la utilización del bien propiamente dicho, sino, la utilización de los bienes para fines ajenos a lo laboral.

**Quinto. DE LO QUE SE COLIGE:** Que, el servidor imputado, refiere en el presente escrito que la tramitación del procedimiento disciplinario deben describirse de manera suficiente clara y precisa; sin embargo, es menester señalar que éste Órgano Instructor, luego de la revisión de los medios probatorios documentales y del video, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente. así mismo cabe señalar que no es un requisito contar con un informe del Área de Patrimonio para tipificar la utilización o disposición de los bienes de la entidad, toda vez que se cuenta con un video donde se muestra de manera fehaciente la utilización y disposición de los bienes e instalaciones de la entidad para fines y actividades muy ajenas a lo laboral; y no es necesario causar daño o deterioro del bien para imputar la falta, es



# Resolución Administrativa N° 658 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

decir la mala utilización y/o disposición de los bienes e instalaciones para las que no están destinados a lo que señala su función.

**Sexto. Séptimo. DE LO QUE SE COLIGE:** Que, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello Los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable. En relación a lo señalado, con fecha 13 de enero de 2021 se realizó en el Acta ampliatoria de visualización de video, donde se evidencio la participación del servidor imputado, donde se configura el elemento objetivo, se cuenta con los videos de vigilancia, en el cual se muestra la utilización o disposición de los bienes pertenecientes a la entidad; no configura para ello la utilización del bien propiamente dicho, sino, la utilización de los bienes para fines ajenos a lo laboral.

## 2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

### ACTA DE INFORME ORAL

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Exp. N°191-2021-HRA/STPAD.

**SOLICITANTE: OLIBER PILLAROAZA VILCA**, en su condición de Técnico Informático del área de INFORHUS de la Unidad Personal del Hospital Regional de Ayacucho

Siendo a las 02:12 pm, con fecha 26 de agosto del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el medio tecnológico Teams<sup>4</sup>, en concurrencia de los presentes Econ. Roció Arrieta Jeri, Directora de Administración del hospital Regional de Ayacucho, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del servidor **OLIBER PILLAROAZA VILCA**; y, el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) del HRA en calidad de apoyo y asistencia legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

Que, mediante Carta N° 028-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR“MAMLL”-A-DA de fecha 05 de agosto del 2022, se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, por haber utilizado y dispuesto las instalaciones

<sup>4</sup> En concordancia con la Resolución Directoral N° 377-2021-GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES ORALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO-HRA.

# Resolución Administrativa N° 658-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

y bienes pertenecientes a la entidad para fines ajenas al ámbito laboral y por haber participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina. A fin de que el procesado ejerza su derecho a la defensa y presente su solicitud de informe oral, documento que fue recepcionado con fecha 17 de agosto del presente; Luego, al investigado, se le hace llegar su solicitud de Programación de informe oral, para lo que, se le remite la **CARTA N°031-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"A-DA**, de fecha 12 de agosto de 2022, la cual no se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral, por motivos de fallas en cuanto a la cobertura de Internet, por parte del servidor Oliber Pillaroaza Vilca, por tanto solicito reprogramación con escrito s/n de fecha 17 de agosto de 2022, por ello se le Reprograma con **CARTA N° 034-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"A-DA**, de fecha 23 de agosto de 2022, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día viernes 26 de agosto de 2022 a hora 2:00 pm, a realizarse en las Instalaciones de sala de video conferencia de la Dirección Ejecutiva del HRA, para la presentación del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aperturado en contra del imputado, en su condición de **Técnico Informático del área de INFORHUS de la Unidad Personal** del Hospital Regional de Ayacucho; Quedando perennizado la realización de la Audiencia de Informe Oral en medio digital de audio y video.

Siendo a horas 02:31 p.m se dio por concluida la diligencia firmando los presentes en señal de conformidad.

### III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA OLIBER PILLAROAZA VILCA**: identificado con DNI N° 41764818, en su condición de **Técnico Informático del área de INFORHUS de la Unidad Personal en el Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho**.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SESENTA (60) DÍAS** <sup>5</sup>, en su condición de **TÉCNICO INFORMÁTICO DEL ÁREA DE INFORHUS DE LA UNIDAD DE PERSONAL** en el Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

<sup>5</sup> La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.



# Resolución Administrativa N° 653 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por el servidor **OLIBER PILLAROAZA VILCA**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por el servidor no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este **ÓRGANO SANCIONADOR** se aparta de la recomendación final del Órgano Instructor **DISPONIENDO** que se imponga la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE CUARENTA (40) DÍAS** al servidor **OLIBER PILLAROAZA VILCA**, por los siguientes fundamentos normativos:

a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.;"

**EN ESTE SENTIDO**, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **OLIBER PILLAROAZA VILCA** la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:



# Resolución Administrativa N° 653 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

Ayacucho, ..... **08 NOV. 2022**

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>El interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y de calidad, con una plena satisfacción de sus usuarios con pleno conocimiento y respeto de las normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar del investigado <b>OLIBER PILLAROAZA VILCA</b>, quien en pleno Estado de Emergencia Sanitaria Decretado por el Gobierno Nacional, ha utilizado las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, desde las 7:03 pm hasta las 9:15 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecido, como son (el uso obligatorios de la mascarilla, el distanciamiento social no menor de un (1) metro y la prohibición aglomeración), causando así, una grave afectación a los intereses y bienes protegidos por el estado, ya que dio un mal uso a los bienes muebles y servicios pertenecientes a la Entidad, entendiéndose que las instalaciones y los bienes que pertenecen Hospital Regional de Ayacucho están jurídicamente protegidos por Estado, sin embargo, el servidor investigado utilizó los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral hasta altas horas de la noche, conforme se muestran en el video obtenido por la cámara de video vigilancia de la Entidad, de igual manera, se afectó el interés general, en vista que, como Entidad prestadora de salud, el interés general es resguardar la salud, por lo que, con el actuar del investigado al ser partícipe de dicha reunión y haber utilizado los bienes de la Entidad se transgredió la normativa correspondiente y esto generó un repudio y rechazo por parte de toda la población causando así una mala imagen del Hospital Regional.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se acreditó la configuración de éste elemento.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más</p>	<p>El servidor <b>OLIBER PILLAROAZA VILCA</b>, al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo de <b>TÉCNICO INFORMÁTICO DEL ÁREA DE INFORHUS DE LA UNIDAD DE PERSONAL</b> del Hospital Regional de Ayacucho, por lo que, se debe de considerar al momento de la ponderación para la aplicación de la sanción, en vista a su jerarquía de cargo, mientras mayor sea su cargo mayor es la responsabilidad.</p>

# Resolución Administrativa N° 658 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

Ayacucho, ..... **08 NOV 2022**

especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	El servidor <b>OLIBER PILLAROAZA VILCA</b> , toda vez que el investigado, con su accionar habría incurrido en una falta administrativo por haber vulnerado la Ley Servicio Civil Artículo 85 inciso f); y las restricciones y prohibiciones mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, donde se señala las medidas de seguridad emitidas por el gobierno; acto que se evidencia en los videos registrados por la cámara de video vigilancia de la Entidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se acreditó la configuración de este elemento.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se acreditó la configuración de este elemento.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se acreditan la configuración de estos elementos.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	

Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal f) "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**.

# Resolución Administrativa N° 653 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

Ayacucho, ..... 08 NOV 2022

**POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:**

**DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO:** El servidor **OLIBER PILLAROAZA VILCA**, en el descargo presentado acepta que Mediante la Carta de inicio de PAD N.º 002-2022-GRA/GG-GRDS- DIRESA/HR "MAMLL"A-OA-UP del 04 de enero del 2022, el órgano instructor dispone iniciarme procedimiento disciplinario, por tanto es menester señalar al servidor imputado que, el acta de intervención fiscal, permitió a este Órgano Sancionador tener conocimiento sobre la comisión de la falta del día de los hechos 30 de Diciembre del 2020; donde se le atribuye la falta del artículo 85 de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil, literal **f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**; donde se ha utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, por haber participado el día miércoles 30 de diciembre del año 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 (uno) de la área Administrativa, donde aparentemente se suministró bebidas alcohólicas, utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico entre otros) de la entidad de 7:03 hasta las 9:15 p.m., de la noche; en compañía de 28 servidores y transgrediendo las medidas establecidas por el gobierno para reducir el contagio en tiempos de covid. Sumado a ello es necesario señalar al servidor imputado, la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 191-2021-HRA-ST-PAD, siendo menester señalar que se le atribuye la falta contemplada en la ley vigente. Así mismo fue por la emisión del Memorando Jefatural N° 009-2021-HR "MAMLL"A-OA-UP, suscrita por jefe de la Unida de Personal, donde la oficina de secretaria técnica tomo conocimiento sobre la comisión de la presunta falta. Al momento de la intervención estuvieron presentes la policía, fiscalía y el director de la DIRESA, encontrándose a trabajadores que aparentemente estarían libando licor; si su persona fue participe de esta reunión clandestina, vulnero todas las medidas de seguridad, utilizando y disponiendo bienes y las instalaciones de la entidad para fines no laborales, conforme se evidencia del video obtenido por las cámaras de vigilancia pertenecientes a la entidad.



**DE ACUERDO AL INFORME ORAL:** El servidor **OLIBER PILLAROAZA VILCA**, habiendo solicitado Informe Oral, con Escrito s/n de fecha 10 de agosto de 2022, no llevándose a cabo y reprogramándose a solicitud de Escrito s/n de fecha 17 de agosto de 2022, se ha **constituido a la diligencia de Informe Oral**, donde menciona que: **Pregunta el órgano sancionador 1: ¿usted participo en la reunión del 30 de diciembre 2020? Respondió:** "si me encontraba, como era fin de año estaba laborando" **2: ¿Cuál era el motivo de la reunión del 30 de diciembre de 2020? Respuesta:** " como era 30 de diciembre de 2020, mi persona estaba laborando en el área de INFORHUS- legajos, en la cual a la 1 o 2 de la tarde, sirvieron un almuerzo de fin de año, el cual comimos en la oficina de allí sacaron un vino para hacer un brindis y se hizo el brindis, toda la gente brindo como nosotros, no voy a negar que haya tomado, sacaron mas vino, en el transcurso de las horas el director también se acerco juntamente con el

# Resolución Administrativa N° 658 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

08 NOV 2022

Ayacucho,.....

Jefe de Personal, sacaron más vinos se procedió a brindar. 3. **¿Qué tipo de bebida se compartió en dicha reunión?** Respuesta: “vino” 4. **¿ Quienes más participaron de la reunión del 30 de diciembre de 2020?** De los que recuerda Respuesta: “la secretaria, se encontraban todos los que laboraban”. 5. **¿usted conoce las medidas preventivas de uso de mascarillas, distanciamiento, entre otros?** Respuesta: “si conozco las medidas de restricción, se me impuso la papeleta correspondiente por aglomeración en un ambiente cerrado”. Posterior pregunta el Secretario Técnico: 1. ¿Usted tenía conocimiento de las cámaras de video vigilancia en el corredor 1 del área administrativa?, no tenía conocimiento 2. ¿Usted sabe que está prohibido la utilización de los bienes de la entidad? Responde:” si sé que esta prohibido, seria mentirle que no he participado, en el momento se dio eso, todos empezaron a brindar, no fue lago armado o previsto, sucedió todo, no fue premeditado”. **DE LO QUE SE COLIGE:** Que, el servidor imputado, refiere en el presente escrito reconoce su participación en la reunión clandestina realizada el 30 de diciembre del 2020, donde menciona que fue inducido a error (interpretando que era una reunión. brindis de trabajo oficial - desarrollado con todas las autorizaciones que correspondían); En relación a lo señalado por el servidor, que con fecha 13 de enero de 2021 se realizó en el Acta ampliatoria de visualización de video, donde se evidencio la participación del servidor imputado, donde se configuración el elemento objetivo, se cuenta con los videos de vigilancia, en el cual se muestra la utilización o disposición de los bienes pertenecientes a la entidad; no configura para ello la utilización del bien propiamente dicho, sino, la utilización de los bienes para fines ajenos a lo laboral. Por otro lado, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello Los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable. Aunado a ello de acuerdo a lo establecido por el Literal a) del numeral 2.- del Artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444-aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito (...); por tanto en el presente caso el servidor reconoce la falta estipulada en su contra: **” si sé que está prohibido realizar reuniones, seria mentirle que no he participado en dicha reunión, en el momento se dio, todos empezaron a brindar, no fue lago armado o previsto, no fue premeditado”**.



# Resolución Administrativa N° 658 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

Ayacucho, ..... 08 NOV 2022

**DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** el servidor **OLIBER PILLAROAZA VILCA** identificado con DNI N° 41764818, en su condición de **Técnico Informático del Área de INFORHUS de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho**. Al momento de realizar su Informe oral el reconoce sobre las imputaciones hechas en su contra: *:" sí sé que está prohibido realizar reuniones, sería mentirle que no he participado en dicha reunión, en el momento se dio, todos empezaron a bridar, no fue lago armado o previsto, no fue premeditado"* admitiendo su participación en dicho evento clandestino por ello ante lo establecido por el Literal a) del numeral 2.- del Artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444- aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito (...), Por tanto se ha logrado acreditar con elementos probatorios pertinentes, idóneos y suficientes, sobre la utilización y disposición de los bienes del Hospital Regional de Ayacucho; la vulneración e incumplimiento el Decreto Supremo donde se nuestra las medidas de restricción por tiempos de Covid-19, donde la servidor participa, compartiendo con todos los presentes, por consiguiente se nuestra la disposición hecha por parte del servidor sobre las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad. No presento medios probatorios idóneos y pertinentes. como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra<sup>6</sup>. Mas aun admite o acepta la falta materia de imputación en su contra.

Este **ÓRGANO SANCIONADOR** dispone se atenué la sanción de los cargos imputados contra el servidor **OLIBER PILLAROAZA VILCA** en su condición de **Técnico Informático del Área de INFORHUS de la Unidad de Personal del Hospital de Ayacucho**, teniendo en cuenta que el **Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, en su **párrafo tercero** *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*; y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER** para el servidor **OLIBER PILLAROAZA VILCA** identificado con DNI N° 41764818, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUARENTA (40) DÍAS** <sup>7</sup>, en su condición de **Técnico Informático**

<sup>6</sup> Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Literal q) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**.

<sup>7</sup> La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción



# Resolución Administrativa N° 653 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

Ayacucho, ..... 08 NOV 2022

Del Área De INFORHUS De La Unidad De Personal del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho, por los hechos imputados mediante CARTA DE INICIO DE PAD N°002-2021-HR"AMALL" A-AO-UP; y el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 27-2022-HR-AMALL-A-AO-UP. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Inciso f) "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR**, a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **OLIBER PILLARAOZA VILCA** identificado con DNI N° 41764818 y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento<sup>9</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio

propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

<sup>8</sup> Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.

2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.



# Resolución Administrativa N° 658 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

Ayacucho, ..... **08 NOV 2022**

Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR** al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.**



HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO

Ing. NIELLS MAYCKOL MELCHOR CHAVEZ  
JEFE